

Bogotá D.C., 07 de noviembre de 2023

Doctora

LUCELLY ROCÍO MUNAR CASTELLANOS
JUEZ SESENTA Y TRES (63) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

jadmin63bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

Radicado: 11001 – 33 – 43 – 063 – 2021 – 00081 – 00
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD, Y TERRITORIO

ASUNTO: Alegatos de conclusión Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio - 11001 – 33 – 43 – 063 – 2021 – 00081 – 00

Respetuoso saludo:

JULIAN ALBERTO ACERO ESCOBAR, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.014.264.044 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 289.079 del C.S. de la J, en calidad de apoderado judicial del **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, acudo a su despacho con el objeto de emitir **alegatos de conclusión** dentro del expediente de la referencia, en los siguientes términos:

I. HECHOS:

En síntesis, el medio de control objeto de pronunciamiento, se relaciona con la legalidad de las Resoluciones No. 2770 del 20 de diciembre de 2017 *“Por medio de la cual se declara un incumplimiento al proyecto de vivienda saludable 2009, en el municipio de Samacá departamento de Boyacá”* y 1323 del 23 de julio de 2018 *“Por medio de la cual se resuelve Recurso de Reposición interpuesto por la Aseguradora Solidaria de Colombia, contra la Resolución No. 2770 del 20 de diciembre de 2017”*, ambos actos administrativos expedidos por el Fondo Nacional de Vivienda.

II. PRETENSIONES:

De acuerdo con el escrito de demanda, son las siguientes:

PRIMERA: Que una vez surtido el trámite correspondiente, se **DECLARE LA NULIDAD** total de los siguientes actos administrativos proferidos por la Nación – Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Fondo Nacional de Vivienda - FONVIVIENDA, actos administrativos estos, contra los cuales se agotó la respectiva vía administrativa y por ende la nulidad debe comprender a todos ellos:

1. Resolución No. 2770 del 20 de diciembre de 2017, por medio de la cual se declaró el incumplimiento al municipio de Samacá – Boyacá, identificado con el NIT 800016757-9 y representado legalmente por el señor alcalde WILSON CASTIBLANCO GIL, o quien haga sus veces al momento de ser notificado el presente acto administrativo, en su calidad de oferente del proyecto denominado *“VIVIENDA SALUDABLE 2009”*, ubicado en el municipio de Samacá, departamento de Boyacá, y como consecuencia de lo anterior, se ordenó hacer efectiva la garantía constituida a favor del Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA, mediante la póliza No. 820-47-994000011345, por un valor de tres millones novecientos treinta mil setecientos cuarenta y siete pesos con cuarenta y ocho centavos moneda corriente (\$3.930.747.48 M/CTE), expedida por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, de conformidad con lo normado en los

artículos 1077 y 1080 del Código de Comercio, la Resolución 019 de 2011 y el protocolo de incumplimiento.

2. Resolución No. 1323 del 23 de julio de 2018, por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto por la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa en contra de la Resolución No. 2770 del 20 de diciembre de 2017, confirmando en todas y cada una de sus partes el acto administrativo recurrido.

SEGUNDA: Que, además de nulitados los actos administrativos descritos, solicito se decrete el **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** al que haya lugar, incluyendo el pago de toda suma de dinero que se hubiese efectuado por parte de mi representada con ocasión de tales actos administrativos, además de lo siguiente:

1. La suspensión de toda actuación administrativa, coactiva o judicial derivada de los Actos Administrativos aquí impugnados, precisando que ni las Resoluciones No. 2770 del 20 de diciembre de 2017 y 1323 del 23 de julio de 2018, ni ningún acto administrativo en que se hubiere sustentado la decisión ahí advertida, hace las veces de título ejecutivo y, en consecuencia, de ningún modo resultaría viable su cobro mediante la vía judicial o coactiva, por lo que ruego se ordene a i) LA NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO Y ii) EL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA, abstenerse de librar mandamiento de pago de los actos impugnados.
2. Que se declare que las Resoluciones No. 2770 del 20 de diciembre de 2017 y 1323 del 23 de julio de 2018 se profirieron desconociendo los derechos de audiencia y defensa de la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, por cuanto no se le otorgó la oportunidad de presentar descargos, solicitar y controvertir pruebas, presentar alegatos de conclusión, y en general, se vulneró el derecho fundamental al debido proceso para ejercer la defensa de sus intereses en el presente asunto.
3. Que se declare que las Resoluciones No. 2770 del 20 diciembre de 2017 y 1323 del 23 de julio de 2018 se profirieron con infracción a una norma superior y de carácter imperativo, así como también a través de una falsa motivación, por cuanto de forma arbitraria, se desconoció e inaplicó el artículo 1081 del Código de Comercio el cual consagra la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro. Prescripción que en el caso bajo estudio se encuentra plenamente demostrada que ocurrió con anterioridad a la expedición de los actos administrativos enjuiciados.
4. Que se declare que las Resoluciones No. 2770 del 20 de diciembre de 2017 y 1323 del 23 de julio de 2018 se profirieron desconociendo los derechos de audiencia y defensa de la Aseguradora Solidaria de Colombia, mediante un procedimiento irregular y a través de una falsa motivación, debido a que las entidades Convocadas no motivaron de forma suficiente y clara la decisión que conllevó a la declaratoria de incumplimiento al proyecto “VIVIENDA SALUDABLE 2009”, ubicado en el municipio de Samacá, departamento de Boyacá.
5. Que se DECLARE que las Resoluciones No. 2770 del 20 de diciembre de 2017 y 1323 del 23 de julio de 2018 se profirieron con infracción en las normas en que debían fundarse, y a través de una falsa motivación, por cuanto no se encuentra probada la ocurrencia del siniestro asegurado ni la cuantía de los perjuicios en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio, toda vez que los actos administrativos enunciados no identifican los presuntos incumplimientos objeto de cobertura a través de la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Entidades Estatales No. 820-47-994000011345, ni mucho menos cuantifican adecuadamente la cuantía de la supuesta pérdida.
6. Que se DECLARE que las Resoluciones No. 2770 del 20 de diciembre de 2017 y 1323 del 23 de julio de 2018 se profirieron con infracción en las normas en que debían fundarse, con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, y a través de un procedimiento irregular, toda vez que, en virtud de los actos administrativos demandados, se afectó la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Entidades Estatales No. 820-47-994000011345, sin seguir el procedimiento convencionalmente aplicable al trámite de sanción, consagrado expresamente en las condiciones generales del contrato de seguro.

7. Que se **DECLARE** que mi representada no está legal ni contractualmente obligada a pagar prestación alguna al Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA ni al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio derivada del Contrato de Seguro instrumentado en Póliza de Seguro de Cumplimiento de Entidades Estatales No. 820-47-994000011345, por cuanto los actos administrativos: Resoluciones No. 2770 del 20 de diciembre de 2017 y 1323 del 23 de julio de 2018 se expidieron adelantando un procedimiento irregular, sin competencia, con infracción en las normas en que debían fundarse, con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa de la Aseguradora Solidaria de Colombia y con falsa motivación y, de conformidad con ello, se determine que mi representada no está obligada a sufragar perjuicio alguno al Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA, por concepto de la declaratoria de incumplimiento al proyecto “VIVIENDA SALUDABLE”, ubicado en el municipio de Samacá, departamento de Boyacá.
8. Que se **ORDENE** a las entidades convocadas abstenerse de incluir a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa en el Boletín de Deudores Morosos, y en el caso en que se haya efectuado tal registro, ordenar que se realicen las gestiones legales pertinentes para suprimirlo, por cuanto se está cuestionado la legalidad de las Resoluciones No. 2770 del 20 de diciembre de 2017 y 1323 del 23 de julio de 2018.
9. En consecuencia, que se de toda responsabilidad jurídica a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad exima Cooperativa.

TERCERA: restituir a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA el valor que se haya cancelado hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que se dicte en el presente proceso, o en su defecto, se ordene restituir los valores que ella hubiera desembolsado con base en la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Entidades Estatales No. 820-47-994000011345, según lo ordenado por los actos administrativos cuya nulidad se solicita y por la cual se presenta este medio de control.

CUARTA: pagar a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA la suma correspondiente a los intereses moratorios sobre las sumas de dinero que se hubiesen pagado conforme a los actos administrativos que se demandan, réditos que deberán liquidarse a la tasa máxima de interés corriente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, incrementada en un cincuenta por ciento conforme al artículo 1080 del Código de Comercio, modificado por la Ley 510 de 1999, y el artículo 884 del Código de Comercio, con ocasión de la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Entidades Estatales No. 820-47-994000011345, intereses que se calcularán hasta la fecha del reembolso o pago de las sumas indicadas anteriormente.

CUARTA BIS: En subsidio de la pretensión anterior, se condene al Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA a pagar a mi representada las sumas de dinero que se hubiesen pagado conforme a los actos administrativos que se demandan, debidamente indexadas.

QUINTA: Prevenir a las Convocadas para que den estricto cumplimiento a la sentencia que se profiera en el marco de este litigio, de conformidad con los artículos 187 y s.s de la Ley 1437 de 2011.

SEXTA: Condenar al pago de costas y agencias en derecho al i) MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO y ii) FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA.

III. PROBLEMA JURÍDICO ESTABLECIDO POR EL DESPACHO:

En audiencia inicial desarrollada el 09 de agosto de 2023, el Juzgado 63 Administrativo del Circuito de Bogotá, fijó el litigio en los siguientes términos:

- Determinar si el litisconsorcio necesario Municipio de Samacá (Boyacá) se encuentra legitimado en la causa por pasiva en el presente proceso.
- Determinar si hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución No. 2770 del 20 de diciembre de 2017, “Por medio de la cual se declara un incumplimiento al

PROYECTO SALUDABLE 2009, en el Municipio de Samacá – departamento de Boyacá” y la Resolución No. 1323 del 23 de junio de 2018, “Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Aseguradora Solidaria de Colombia, contra la Resolución No. 2770 del 20 de diciembre de 2017”, proferidas por el Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA, en atención a las cuales hizo efectiva la póliza de seguro de cumplimiento entidades estatales No. 820-47-994000011345, emitida por la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.

- En consecuencia a lo anterior, determinar si la parte demandante, tienen derecho al pago perjuicios reclamados.”

IV. ARGUMENTOS CONCLUSIVOS

Como argumentos conclusivos se solicita al despacho tener en cuenta los expuestos a continuación:

a. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:

El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio carece de legitimación en la causa por pasiva en el presente proceso, habida cuenta que no es el sujeto o parte legitimado o llamado para responder los presuntos perjuicios, toda vez, que se trata de hechos que no corresponden al resorte del marco de sus funciones y competencias establecidas en el Decreto – Ley 3571 de 2011 y que deriven de actos u omisiones propios de la entidad, ya que por su naturaleza jurídica, no le permite tener competencia sobre los hechos objeto de cuestionamiento, pues no fue esta cartera ministerial quien expidió los actos administrativos en cuestión. Configurándose de esta manera y abiertamente una indebida designación del demandado por lo que hay falta de legitimación en parte pasiva de en la demandada.

En síntesis, de la lectura de las pretensiones se puede concluir que el demandante efectuó una indebida designación del demandado, esto teniendo en cuenta que tanto el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio como el Fondo Nacional de Vivienda son entidades diferentes,

Por otra parte, informo al Despacho que la encargada de todo lo relacionado con los Subsidios Familiares de Vivienda (*incluido el programa de vivienda “vivienda saludable 2009”*) es el Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA (entidad con personería jurídica), dado que de acuerdo con la normatividad vigente, (artículo 3 del Decreto 555 de 2003) es la entidad encargada de ejecutar las políticas del Gobierno Nacional en materia de vivienda de interés social urbana, en particular aquellas orientadas a la descentralización territorial de la inversión de los recursos destinados a vivienda de interés social. Entre tanto, este Ministerio es la entidad encargada de formular, dirigir y coordinar las políticas, regulación, planes y programas en materia habitacional integral pero NO tiene funciones de administración de recursos ni ejecución de las políticas en materia vivienda de interés social rural y urbana.

En sintonía con lo aquí expuesto, La **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, siguiendo los lineamientos de la doctrina, la legitimación en la causa, justamente, el profesor Hernando Devis Echandía¹, sobre el particular, señaló:

*“Como sucede con la ausencia de interés sustancial, de la debida **legitimación en la causa constituye un impedimento sustancial para que el juez pueda proferir sentencia de fondo y de mérito**, y no una excepción ni un impedimento procesal.*

Si al momento de decidir la litis, el juez encuentra que falta esta condición para la sentencia de fondo o mérito, debe declararlo así oficiosamente y limitarse a proferir una sentencia inhibitoria...” (negrillas y subrayado fuera del texto).

¹ DEVIS ECHENDÍA, Hernando. Teoría General del Proceso. Tomo I. 13ª. Ed. Biblioteca Jurídica Dike. 1993. pág. 272

Por otra parte, el profesor Miguel Enrique Rojas Gómez en la obra Teoría General del Proceso², con respecto a la legitimidad en la causa:

“Por consiguiente, no todos los que tengan interés para obrar habrán de ser admitidos a participar en la actividad jurisdiccional. Sólo lo pueden hacer los autorizados por el ordenamiento.

(...)

A esa autorización jurídica que el ordenamiento confiere para intervenir en la actividad jurisdiccional se le llama legitimación en la causa. De suerte que no todo el que tiene interés para obrar goza de legitimación en la causa, pero en cambio todo el que está legitimado en la causa debe tener interés para obrar como éste es el presupuesto que el ordenamiento ha de considerar para otorgar legitimación.

Aun teniendo interés para obrar en relación con una pretensión concreta, el justiciable puede no ser admitido a formular la pretensión o a pronunciarse sobre ella por no haber sido seleccionado por el ordenamiento para participar en el estudio jurisdiccional de la cuestión”.

(...)

La carencia de legitimación en la causa debería, como consecuencia lógica, impedir que el individuo se asome siquiera a intervenir en el estudio de la cuestión problemática. Sin embargo, como la legitimación en la causa no siempre puede ser advertida al rompe, el efecto de su ausencia dependen de la etapa en que logre establecerse” (negritas y subrayado fuera del texto).

La legitimación pasiva le pertenece al demandado y a quienes intervengan para controvertir la pretensión del demandante; así el demandado debe ser la persona a quien conforme a la ley le corresponde contradecir la pretensión del demandante o frente a la cual permite la ley que se declare la relación jurídica sustancial objeto de la demanda. Por lo anterior, la falta de legitimación en la causa no impide desatar el litigio en el fondo, pues, es evidente que sí se reclama un derecho frente a quien no es el llamado a responder, debe negarse la pretensión del demandante.

La Corte Constitucional sobre la legitimidad en la causa, ha señalado:

“La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. Es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.”³.

“El estudio de la legitimidad en la causa exige entonces que el juez se percate de si el demandante y el demandado son, respectivamente, el titular del derecho cuya protección se invoca (legitimación en la causa por activa) y la persona correlativamente obligada a satisfacerlo (legitimación en la causa por pasiva)⁴”.

“Acorde con los principios básicos del derecho procesal, especialmente con el denominado “legitimidad en la causa por pasiva”, las obligaciones jurídicas son exigibles respecto de quien se encuentra expresamente llamado por la ley o el contrato a responder por ellas. Así las cosas, para que la acción judicial se abra camino en términos de favorabilidad, es necesario que -además de que se cumplan otros requisitos- exista una coincidencia de derecho entre el titular de la obligación pretendida y el sujeto frente a quien dicha conducta se reclama. La incongruencia o falta de identidad entre dichos sujetos, conduce usualmente al proferimiento de sentencias desestimatorias, las cuales, como es obvio, resultan altamente perjudiciales para el demandante.

² ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Teoría del Proceso. 2a. Ed. Universidad Externado de Colombia. 2004. pág 112 y 115

³ Sentencia T- 416 de 1997, M.P José Gregorio Hernández Galindo

⁴ Sentencia T-798 de 2006, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra

“No obstante, las consecuencias de la indebida designación del demandado son diferentes en el marco de la acción de tutela, ya que la informalidad y agilidad con que la Carta reviste a dicha vía judicial, hacen que sea el propio juez, en su calidad de promotor de la actuación, quien tenga la obligación subsidiaria de corregir el error en que el demandante haya podido incurrir a la hora de denominar la persona o autoridad que, a su juicio, es responsable de la vulneración del derecho invocado.

“ (...)

“Lo que de común ocurre es que el demandante asuma por responsable de la vulneración a quien de manera inmediata o aparente resalta como tal, sin que en todos los casos dicha coincidencia sea real. Por ello es por lo que en el marco de este procedimiento de excepción, no puede exigírsele al demandante tal precisión en el manejo de los conceptos jurídicos; aunque sí, en cambio, debe encargarse al juez para que, en caso de que tal imprecisión suceda, la supla él mismo, con el conocimiento jurídico que se le presume, o echando mano de las herramientas probatorias que le da la ley. En últimas, es la protección eficaz del derecho fundamental lo que le mueve al legislador, antes que el apego a ciertas formalidades procedimentales que, en el caso de las garantías constitucionales, podrían hacerla inoperante⁵”

Conforme a los fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios expuestos anteriormente, queda demostrado que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, no acredita una relación jurídica sustancial, así como tampoco tiene injerencia, solidaridad, ni responsabilidad alguna en los hechos, por configurarse una falta de legitimación en la causa por pasiva o inexistencia de responsabilidad.

- **DE LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL:**

Con respecto a este punto, el CPACA indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. *La demanda deberá ser presentada: (...)*

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

Ahora bien, para el caso en cuestión, se tiene de presente que como lo reglamenta el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 *“por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”*, la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público suspende el término de caducidad hasta tanto: i) se logre acuerdo conciliatorio; ii) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2º de la Ley 640 de 2001; o iii) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero. *(Subraya y negrilla fuera del texto original)*

Asimismo, del análisis de la línea de tiempo que ha transcurrido en el presente proceso y de la lectura del Auto del Tribunal Administrativo de Cundinamarca sección tercera subsección B de fecha 29 de julio de 2022 mediante el cual se resolvió el recurso de apelación contra el auto que declaró probada la excepción de caducidad, se puede advertir que la fecha de ejecutoria de los actos administrativos objeto de discusión fue el 29 de agosto del 2018, contando entonces el término para la caducidad de la acción desde el 30 de agosto de 2018.

En este orden de ideas, la solicitud de conciliación fue radicada el 14 de diciembre de 2020, es decir un día antes de que operara la caducidad (15 de diciembre de 2020 incluido el plazo de 3 meses y 15 días de suspensión de términos que concedió el Decreto 564 de 2020 en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica).

⁵ Auto del 8 de marzo de 2001, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra

Es hasta el día 23 de marzo de 2021 que se lleva a cabo la audiencia de conciliación prejudicial en la Procuraduría 177 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá y el 24 de marzo de 2021 que la Aseguradora Solidaria de Colombia radica la demanda por el medio de control de controversias contractuales.

En este contexto, es evidente que el accionante radico la demanda cuando ya operaba el fenómeno de la caducidad del medio de control, toda vez que, el lapso de tiempo transcurrido desde la radicación de la solicitud de conciliación hasta la fecha en la que efectivamente se llevo a cabo la mencionada audiencia, transcurrieron más de tres meses, materializándose así el levantamiento de la suspensión de términos de conformidad con lo estipulado en el literal c del artículo 3 del Decreto 1716 de 2009.

Así las cosas, era el 15 de marzo de 2021 (en atención al día con el que la parte demandante aun contaba para radicar el medio de control) que la parte actora debió radicar la demanda, en tanto la suspensión de la caducidad por mandato legal, solo estaba vigente hasta el 14 de marzo de 2021, fecha en la que se cumplieron los tres meses establecidos para adelantar el trámite prejudicial.

Ahora bien, la audiencia de conciliación extrajudicial se desarrolló el 23 de marzo de 2021, radicándose la demanda el 24 de marzo de la misma anualidad dándosele una interpretación equivocada a la contabilización de los términos para llevar a cabo esta acción.

Por lo tanto, la primera condición de suspensión de caducidad que se produjo fue el vencimiento de los tres meses contados a partir de la presentación de la solicitud, por lo que la acción objeto de la presente controversia caducó el 16 de marzo de 2021. Tratándose la caducidad de un término de orden público el que, por lo tanto, no puede ser objeto de negociaciones, modificaciones o renunciaciones y es deber del señor juez reconocer su ocurrencia, por cuanto impide que se pueda fallar de fondo el asunto.

Finalmente, es preciso señalar que como quiera que el plazo que restaba hasta la fecha de suspensión de términos (16 de marzo de 2020) para hacer inoperante la caducidad NO era inferior a 30 días hábiles, el accionante no contaba con el periodo de gracia de un mes para realizar la actuación correspondiente, en este caso el de radicar la demanda, se traduce entonces que la presentación de la misma se llevo a cabo cuando ya operaba la caducidad de la acción.

V. SOLICITUDES

De manera respetuosa y por los motivos expuestos, solicito al despacho negar las pretensiones de la demanda o en su defecto desvincular la entidad que represento de la presente acción.

Bajo los anteriores presupuestos y argumentos, allego al despacho los alegatos de conclusión, correspondientes al expediente judicial de la referencia.

Cordialmente,



JULIAN ALBERTO ACERO ESCOBAR

C.C. 1.014.264.044 de Bogotá D.C.

Tarjeta Profesional No. 289.079 del C.S. de la J.

Fecha: noviembre-2023